

ACUERDO No. 001/2001

EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE NACIONAL

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 173-99 de fecha 30 de octubre de 1999, el Congreso Nacional aprobó en cada una de sus partes la Adhesión al Convenio de la Organización Marítima Internacional (OMI) para Prevenir la Contaminación por los Buques 1973 y sus anexos I, II y V.

CONSIDERANDO: Que mediante los artículos 4 y 8 del citado Decreto la Dirección General de la Marina Mercante Nacional ha sido designada como el ente estatal llamado a reglamentar e implementar las disposiciones de dicho Convenio Internacional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de la Administración Pública, se emitirán por Acuerdo los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

POR TANTO,

En aplicación a lo establecido en los artículos 4 y 8 del Decreto No. 173-99, 92 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y 116 y 118 numeral 2 de la Ley General de Administración Pública.

ACUERDA:

El presente,

**REGLAMENTO PARA IMPLEMENTAR EL CONVENIO
INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION
POR LOS BUQUES 1973, Y SU PROTOCOLO DE
ENMIENDA 1978 (MARPOL 73/78)**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.-

El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas para la implementación del Decreto No. 173-99 el cual aprueba la adhesión al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques 1973 y su Protocolo de 1978 a los fines de establecer controles más efectivos.

Artículo 2.-

Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento se aplica a todos los buques matriculados en Honduras, así como a todos los buques de cualquier pabellón que se encuentren en aguas jurisdiccionales de Honduras, conforme a las especificaciones y excepciones establecidas en los Capítulos I, II, III, IV, V y VI de este Reglamento.

Artículo 3.-

Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

MARPOL 73/78

Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques 73, su Protocolo 78 y sus subsiguientes enmiendas.-

Autoridad Marítima

Corresponde a la Dirección General de la Marina Mercante Nacional, órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda.

SERNA

La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, a quien corresponde de acuerdo con la legislación nacional, la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Administración Portuaria

Ente público o privado autorizado para realizar las gestiones administrativas y operativas de un puerto.

Zona de Protección Especial y Áreas Protegidas

Áreas del territorio nacional que se encuentran sometidas a un régimen especial de manejo conforme a leyes especiales.

Aguas de Sentina

Mezclas oleosas o contaminadas que se acumulan por la operación normal del buque, las cuales se depositan en tanques diseñados para tal fin.

Aguas Sucias

Aguas residuales procedentes de los desagües, servicios sanitarios, lavaderos, cocinas y demás, generadas en las actividades normales desarrolladas a bordo de los buques.

Armador

La persona física o jurídica que poseyendo buques mercantes propios o ajenos, los dedica a su explotación bajo cualquier modalidad contractual, aún cuando ello no constituya su actividad económica principal.

Basura

Es toda clase de restos de víveres, salvo el pescado fresco y cualesquiera porciones del mismo, así como los residuos resultantes de las actividades domésticas y de trabajo de rutina del buque en condiciones normales de servicio.

Buque

Todo tipo de embarcaciones que operen en el medio marino, incluidos los aliscafos, así como los aerodeslizadores, los sumergibles; los artefactos flotantes y las plataformas fijas o flotantes.

Buque Nuevo

Es todo buque cuyo contrato de construcción se autoriza, o cuya quilla sea colocada o se halle en construcción conforme a lo dispuesto en todos los anexos del MARPOL 73/78.

Buque Existente

Es todo buque que no se encuentre en los supuestos del inciso anterior.

Combustible Líquido

Es todo hidrocarburo utilizado como energía para la máquina propulsora y auxiliar del buque en que se transporta dicho combustible.

Contaminación

La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

Contaminante

Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Crudo

Se entiende por crudo toda mezcla de hidrocarburos líquidos que se encuentre en forma natural en la tierra, haya sido o no tratada para hacer posible su transporte; el término incluye:

- Crudos de los que se hallan extraído algunas fracciones de destilados;
- Crudos a los que se hallan agregado algunas fracciones de destilados.

Descarga

En relación con las sustancias perjudiciales o con efluentes que contengan tales sustancias, se entiende cualquier derrame procedente de un buque por cualquier causa y comprende todo tipo de escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento.

El término descarga no incluye:

- Ni las operaciones de vertimiento en el sentido que se da a este término en el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias de 1972;

Ni el derrame de sustancias perjudiciales directamente resultantes de la explotación, exploración y el consiguiente tratamiento, en instalaciones mar adentro, de los recursos minerales de los fondos marinos;

- Ni el derrame de sustancias perjudiciales con objeto de presentar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación.

Estado no Parte

Estado que no ha ratificado o no se ha adherido al MARPOL 73/78.

Estado Parte

Estado que ha ratificado o se ha adherido al MARPOL 73/78.

Hidrocarburo

El petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, fueloil, combustóleo, fangos, residuos, petrolíferos y los productos de refinación distintos de los de tipo petroquímico sujetos a las disposiciones del Anexo II del MARPOL 73/78.

Instalaciones de Recepción

Son aquellas destinadas a recibir residuos de hidrocarburos y mezclas oleosas, aguas de sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, aguas sucias y basuras procedentes de los buques.

Lastre

Es el agua que llevan los buques para su estabilidad, almacenado en tanques destinados para tal fin.

Lastre Limpio

Es el agua de lastre que al ser descargado desde un buque, no deja rastros visibles de hidrocarburos en el agua ni en las orillas próximas. Para efectos prácticos y de acuerdo a las directrices de la OMI se considera lastre limpio cuando, el contenido de hidrocarburos del efluente no exceda de 15 ppm.

Lastre Separado o Segregado

Es el agua de lastre contenido en un tanque completamente separado de los espacios de carga y combustible, y que están permanentemente dedicados al transporte de lastre.

Lastre Sucio

Es el agua de lastre contaminada con hidrocarburos y/o sustancias nocivas líquidas transportadas a granel.

Libro Registro de Hidrocarburos

Documento en el cual se registran todas las operaciones con el movimiento de sustancias nocivas peligrosas transportadas a granel o de mezclas que las contengan a bordo del buque.

Mezcla Oleosa

Es cualquier mezcla que contenga hidrocarburos.

Suceso

Todo hecho que ocasione o pueda ocasionar la descarga en el medio acuático de un agente contaminante o sustancia perjudicial o de efluentes que contengan tal sustancia.

Sustancia Perjudicial

Es cualquier sustancia cuya introducción en el medio acuático, pueda ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas y, en particular, toda sustancia sometida a control por el MARPOL 73/78.

Certificado

Es el documento expedido por la Autoridad Marítima de un Estado Parte en el Convenio MARPOL 73/78 y elaborado de conformidad con las prescripciones de cada Anexo.

Inspección

Es la actividad técnica que realiza el inspector o funcionario de la Autoridad Marítima para comprobar la existencia a bordo de un certificado válido, conforme lo establecen MARPOL 73/78 y este Reglamento.

Artículo 4.-

Excepciones

La Autoridad Marítima podrá exceptuar a los buques de bandera nacional que naveguen en aguas jurisdiccionales y que por su construcción, equipamiento o diseño no le sean aplicadas algunas de las disposiciones prescritas en los instrumentos internacionales, en tal caso la Autoridad Marítima determinará para esos mismos buques cuando correspondiere, las condiciones y equipamiento que deberán cumplir para eliminar sustancias contaminantes o retenerlas a bordo, de acuerdo a la normativa nacional vigente.

Artículo 5.-

Construcción, diseño y equipo

Los buques petroleros, no petroleros y plataformas de perforación de bandera nacional deberán cumplir las disposiciones del MARPOL 73/78 relativas a la construcción, equipamiento y diseño. La Autoridad Marítima comprobará y exigirá su cumplimiento.

Artículo 6.-

Certificado de buques extranjeros

Los buques de bandera extranjera de un Estado que no sea parte del MARPOL 73/78, previo reconocimiento podrán ingresar en aguas y puertos nacionales, si poseen los certificados de prevención de la contaminación de las aguas, expedido por la Administración Marítima correspondiente, por sociedades de clasificación u organizaciones reconocidas debidamente autorizadas por el Estado. En dicho certificado se indicará el equipamiento mínimo indispensable para prevenir y controlar la contaminación.

Si el buque extranjero no posee los certificados, la Autoridad Marítima, previa inspección del equipamiento a bordo, y de los registros

de operación, determinará las condiciones para ingresar a puertos nacionales sin riesgos de contaminación.

Artículo 7.-

Notificación a la Autoridad Marítima

1. El capitán de todo buque petrolero o buque no petrolero, deberá informar a la Autoridad Marítima de la jurisdicción, de cualquier descarga que no se ajuste al régimen autorizado por el MARPOL 73/78 y este Reglamento, así como también cualquier falla o avería del buque o de sus sistemas de descarga y control que pueda crear una situación de riesgo de contaminación.
2. La transmisión de esta información se realizará de conformidad con el formato establecido en el Manual sobre la Contaminación, ocasionada por Hidrocarburos, Sistema de Notificación de Contaminación, (POLREP), o por medio del Sistema de Notificación aprobado por Resolución de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Artículo 8.-

Excepciones al régimen de descarga

Siempre y cuando se haya efectuado la comunicación prevista en el artículo precedente, en tiempo y forma, no constituyen infracciones al régimen de descarga:

- a) Las efectuadas por un buque petrolero o no petrolero para salvar vidas humanas o para proteger su seguridad.
- b) Las resultantes de averías sufridas por buques petroleros o buques no petroleros, o sus equipos siempre que:
 1. Después de producirse la avería o de descubrirse la descarga, se hubieran tomado todas las precauciones razonables para impedir o reducir al mínimo tal descarga; y,
 2. El capitán, propietario o armador del buque que no haya actuado con la intención o con imprudencia, y a sabiendas de que, con toda probabilidad se produciría la avería.
- c) Cuando el uso de dispersantes se efectúe para combatir casos concretos de contaminación, a fin de reducir los daños resultantes, previa autorización de la SERNA.

Artículo 9.-

Obligaciones

Aún en los casos en que de conformidad con el Convenio o el presente reglamento no se incurra en infracción o se viole cualquiera de los regímenes de descarga establecidos en este Reglamento, subsiste la responsabilidad solidaria de los propietarios y armadores de los buques que ocasionaren la descarga, en cuanto a cubrir los gastos que demande la contaminación.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION
POR HIDROCARBUROS

SECCION I

RECONOCIMIENTOS E INSPECCIONES

Artículo 10.-

Reconocimientos ordinarios

Los buques petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 unidades de arqueo y los buques no petroleros de arqueo bruto igual o superior a 400 unidades de arqueo, serán objeto de los reconocimientos e inspecciones ordenadas por la Autoridad Marítima que se detallan a continuación:

- a) Un reconocimiento inicial: Inspección completa, antes de que un buque entre en servicio de todos los elementos relacionados con el certificado correspondiente con el objeto de garantizar que se cumplan las prescripciones pertinentes y que dichos elementos se hallan en estado satisfactorio para el servicio a que esté destinado el buque.
- b) Reconocimiento de renovación: Equivale a un reconocimiento periódico, pero conlleva también la expedición de un nuevo certificado.
- c) Reconocimiento intermedio: Inspección de determinados elementos relacionados con el certificado correspondiente, con el objeto de garantizar que se encuentran en estado satisfactorio y son idóneos para el servicio a que esté destinado el buque.
- d) Reconocimiento anual: Inspección general de los elementos con el certificado correspondiente, con objeto de garantizar que han sido objeto de mantenimiento y continúan siendo satisfactorios para el servicio a que esté destinado el buque.
- e) Reconocimiento adicional: Inspección, general o parcial según dicten las circunstancias, que habrá de efectuarse después de toda reparación a que den lugar las investigaciones, o siempre que se efectúen reparaciones o renovaciones importantes.

Los buques de matrícula nacional que no están sujetos a las disposiciones anteriores, serán objeto de los reconocimientos e inspecciones ordinarias que determine la Autoridad Marítima, a fin de comprobar que el equipamiento cumple con las disposiciones para prevenir y controlar la contaminación contempladas en la normativa técnica, que al efecto dicte la Autoridad Marítima.

Artículo 11.-

Inspección extraordinaria

La Autoridad Marítima podrá ordenar la inspección a los buques de bandera nacional o extranjera para verificar la vigencia de sus certificados

o cuando se tenga dudas sobre las condiciones de seguridad, equipo o que hayan sufrido averías que puedan causar riesgos de contaminación. También serán inspeccionados por la Autoridad Marítima los buques de bandera nacional que hayan sido reparados a fin de verificar las condiciones por las cuales se les otorgó el certificado.

Artículo 12.-

Inspectores

Todos los reconocimientos e inspecciones serán realizadas por funcionarios de la Autoridad Marítima, o en su defecto por sociedades de clasificación u organizaciones reconocidas, debidamente autorizados por la misma.

Artículo 13.

Reconocimientos e Inspecciones

1. Los reconocimientos e inspecciones se realizarán de acuerdo con las disposiciones que dicte para tal efecto la Autoridad Marítima y de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación.
2. Las normas a las que se refiere el párrafo anterior deberán contener instrucciones precisas como mínimo, en los puntos siguientes:
 - a) Una relación de documentos y certificados del buque relacionados con el MARPOL 73/78 y otros adicionales exigidos por la Autoridad Marítima para una mayor protección del medio marino.
 - b) Procedimientos precisos de inspección relativos al examen de la documentación señalados en el inciso a), cálculo de la cantidad de residuos que deben existir a bordo, así como lo correspondiente a las operaciones de comprobación del funcionamiento de los equipos, medios y sistemas de abordaje exigidos por MARPOL 73/78.
 - c) En el caso de que se haya producido una descarga operacional ilegal, el procedimiento para la toma de muestras tanto a bordo como en el medio acuático a efectos de comparación; así como el registro de las anomalías observadas, será de acuerdo con las directrices establecidas a nivel nacional e internacional sobre la materia.
 - d) Acciones tomadas por la inspección, y las condiciones impuestas al buque o a sus representantes con el fin de subsanar las anomalías detectadas.

Artículo 14.-

Homologación de equipo

1. Los equipos y sistemas de prevención de la contaminación que se han de instalar a bordo de los buques nacionales, en cumplimiento de las prescripciones del MARPOL 73/78, deberán ser

homologadas por la Autoridad Marítima de acuerdo con las prescripciones contenidas en las resoluciones de la OMI.

2. Las homologaciones de equipos y sistemas de prevención de la contaminación efectuadas por otras Administraciones de Estados Parte en el MARPOL 73/78, de acuerdo con las prescripciones de Resoluciones OMI, deberán ser admitidas como válidas por la Autoridad Marítima, salvo que se aprecie en ellas manifestas irregularidades o anomalías que afecten su rendimiento.
3. La aprobación de equipos homologados por parte de la Autoridad Marítima, se realizará de acuerdo con lo establecido en la Regla 3 del Anexo 1 del MARPOL 73/78.

Artículo 15.-

Clases de Certificando

1. A todos los buques petroleros de un arqueo bruto igual o superior a 150 unidades de arqueo, así como los buques no petroleros de arqueo bruto igual o superior a 400 unidades de arqueo que realicen navegación marítima fluvial y lacustre, y que hayan aprobado satisfactoriamente el reconocimiento que corresponda de acuerdo al Artículo 10 de este Reglamento, la Autoridad Marítima expedirá el Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos.
2. Los buques de matrícula nacional que no estén sujetos a estas disposiciones serán objeto de los reconocimientos que determine la Autoridad Marítima y serán dotados del Certificado Nacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos, siempre que aprueben dichos reconocimientos. Este certificado tendrá una validez por un año y será reglamentado por la Autoridad Marítima.

Artículo 16.-

Validez del Certificado

El Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos lo expedirá la Autoridad Marítima por un período de cinco años, sujeto a refrendos anuales.

El Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos perderá validez por las siguientes causas:

- a) Cuando el buque cese en el uso del pabellón o su patente de navegación pierda validez.
- b) Cuando el buque sufra averías que por sus características y consecuencias, supongan la pérdida de las condiciones que dieron origen a la extensión del certificado, o bien quede fuera de servicio.
- c) Cuando el buque no se le realicen, dentro de los períodos establecidos, los reconocimientos anuales que convaliden la validez del certificado.
- d) Cuando el buque sufra transformaciones importantes que afecten la construcción, equipo, sistemas, accesorios y disposición estructural, sin autorización previa de la Autoridad Marítima.

Artículo 17.-

Control de descarga

1. La descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en aguas jurisdiccionales de Honduras queda prohibida a excepción de lo establecido en el Anexo 1 del MARPOL 73/78.
2. La descarga de residuos de hidrocarburos o de sus mezclas, fuera de los regímenes mencionados anteriormente, deberán mantenerse a bordo hasta el arribo a puerto, debiéndose descargar en instalaciones de recepción aptas; en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean instaladas, deberán eliminarse de acuerdo con los procedimientos autorizados por la Autoridad Ambiental.
3. Los buques comprendidos entre 10 y 400 unidades de arqueo, que realicen navegación marítima, fluvial y/o lacustre, estarán obligados a cumplir con lo establecido en la normativa que a tal efecto emita la Autoridad Marítima y la Ley General del Ambiente, en cuanto a las descargas de residuos de hidrocarburos o mezclas oleosas.

Artículo 18.-

Zona de Protección Especial y Areas Protegidas

En Zonas de Protección Especial y Areas Protegidas, queda prohibida la descarga de hidrocarburos o mezclas oleosas a excepción de lo establecido por la SLRNA, cuyas disposiciones se harán del conocimiento de la Autoridad Marítima, con el objeto de que difunda, implemente y vigile su aplicación en el ámbito de sus atribuciones legales.

Artículo 19.-

Libro registro de hidrocarburos

1. Los buques petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 unidades de arqueo y no petroleros de arqueo bruto igual o superior a 400 unidades de arqueo, deberán llevar el Libro de registro de hidrocarburos.
2. Aquellos buques que de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Autoridad Marítima, lleven el Certificado Nacional de Prevención de la Contaminación, deberán asentar las operaciones que se realicen con hidrocarburos o mezclas oleosas, en el Diario de Navegación y de puerto o en el diario de máquina.

Artículo 20.-

Anotaciones en el Libro registro de hidrocarburos

En el Libro registro de hidrocarburos, cuyas características las dicta el Convenio MARPOL 73/78, se registrarán las operaciones que se realicen en los espacios de máquinas o de carga, descarga, trasiego y/o de hidrocarburos o mezclas oleosas y demás operaciones derivadas de la limpieza o eliminación de residuos de tanques de cargamento u otros que contengan esos productos o sus derivados.

Artículo 21.-

Registro de Operaciones en espacios de máquinas

1. Todos los buques, petroleros y no petroleros, deberán asentar en el Libro registro de hidrocarburos las operaciones que se efectúen en sala de máquinas provenientes de la eliminación de hidrocarburos o mezclas oleosas y toda otra operación accidental o deliberada con combustible que se registre durante la navegación o durante la estadía en puerto.

2. Será obligatorio asentar las siguientes operaciones:

- a) Lastrado o limpieza de tanques de combustible.
- b) Descarga de lastres contaminados o de aguas de limpieza de los tanques.
- c) Eliminación de residuos de hidrocarburos.
- d) Descarga automática o no automática u otros métodos de eliminación de aguas de sentina acumuladas en los espacios de máquinas y otros espacios del buque.
- e) Fallas registradas en el dispositivo de vigilancia y control de carga y descarga de hidrocarburos.
- f) Descarga accidental de hidrocarburos.

Artículo 22.-

Registro de operaciones en tanque de carga y lastre

Todo buque petrolero deberá asentar en el Libro registro de hidrocarburos, además de las operaciones previstas en el artículo 21 de este reglamento las siguientes:

- a) Embarque, trasiego y desembarque de cargamento, tanto en puerto como en navegación o en operaciones de alijo.
- b) Lavado con crudo.
- c) Lastrado de tanques de carga.
- d) Lastrado de tanques de lastre limpio.
- e) Limpieza de tanques de lastre.
- f) Descarga de lastres contaminados.
- g) Descarga en el mar del agua de los tanques de decantación.
- h) Eliminación de residuos y de mezclas oleosas no tratadas de otro modo.
- i) Descarga de lastre limpio contenidos en tanques de carga.
- j) Descarga de lastres de tanques de lastre limpio.
- k) Fallas registradas en el dispositivo de vigilancia y control de carga y descarga de hidrocarburos.
- l) Descargas accidentales o excepcionales de hidrocarburo.
- m) Tomas de agua de lastre.
- n) Descargas de aguas de lastre en instalaciones de recepción.

Artículo 23.-

Descripción de las operaciones

1. Todas las operaciones descritas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento, deberán contener una descripción detallada del día, hora, lugar y situación geográfica en que se efectuaron, velocidad del buque, equipo, sistemas o tanques sujetos a la operación, cantidad descargada o eliminada, método empleado para realizar la descarga o eliminación y otras indicaciones que establezca la Autoridad Marítima.
2. Toda operación deberá anotarse en el "Libro registro de hidrocarburos" utilizando la nomenclatura aprobada por la OMI.

Artículo 24.-

Aprobación del Libro registro de hidrocarburos

El Libro registro de hidrocarburos, deberá ser foliado y sellado por la Autoridad Marítima. Este libro deberá ser presentado por el Capitán del buque, cada vez que lo solicite la Autoridad Marítima y deberá mantenerse a bordo con las anotaciones diarias para su verificación en cualquier momento.

Artículo 25. Declaración de residuos.

Los capitanes de los buques que arriben a puertos de jurisdicción nacional están obligados a comunicar a la Autoridad Marítima la cantidad y tipo de residuos que transportan, mediante la declaración de residuos conforme el modelo establecido por la OMI.

2. Según la declaración presentada y de la capacidad de retención del buque, se determinará la necesidad o no de la descarga de los residuos en una instalación de recepción autorizada, debiendo la Autoridad Marítima efectuar una visita de inspección, a fin de comprobar los datos suministrados.

SECCION II

DE LAS INSTALACIONES DE RECEPCION

Artículo 26.-

Todo ente público o privado que gestione, opere, administre o represente una terminal petrolera, química, gasera, puertos mercantes de carga general, industriales, turísticos, pesqueros, marinas deportivas, diques y astilleros de reparación, están obligados a dotar a los mismos de instalaciones de recepción de desechos oleosos o residuos de acuerdo a las normas técnicas que a tal efecto determinen la SERNA y de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente.

Artículo 27.-

Clasificación

Las instalaciones de recepción se clasifican en:

1. De acuerdo con los tipos de residuos y mezclas oleosas recibidas:

- a) Categoría A: Son instalaciones adecuadas para la recepción y tratamiento de residuos de agua de lastre contaminada con petróleo crudo.
- b) Categoría B: Son instalaciones adecuadas para la recepción y tratamiento de residuos y aguas de lastre contaminada por productos petrolíferos que no sean petróleo crudo, ni su densidad sea superior a uno.
- c) Categoría C: Son instalaciones adecuadas para la recepción de residuos y mezclas oleosas procedentes de las sentinas de las salas de máquinas o de los equipos de depuración de combustibles y aceites de los motores de los buques.

2. De acuerdo con el destino del producto recogido:

- a) Instalaciones de recepción temporal: reciben y almacenan los residuos y mezclas oleosas de los buques, para su posterior entrega a una instalación de tratamiento previo o total.
- b) Instalaciones de tratamiento previo: reciben los residuos de hidrocarburos y mezclas oleosas provenientes de los buques y/o de las instalaciones de recepción temporal y las someten a un procedimiento de decantación y separación de los hidrocarburos contenidos en el agua para su entrega a una instalación de tratamiento total. El efluente deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General del Ambiente.
- c) Instalaciones de tratamiento total: son las que, una vez recibidos los residuos de hidrocarburos y mezclas oleosas de los buques, son sometidos a un proceso de decantación con separación de su contenido en agua, así como recuperación y reciclado de los hidrocarburos contenidos en los residuos, para su aprovechamiento comercial o su utilización como fuente de energía para el propio proceso. Los residuos que no puedan ser recuperados, deberán ser eliminados según lo establecido en la Ley General del Ambiente.

3. Por su movilidad o flotabilidad:

- a) Terrestres o situadas en tierra firme.

Fijas: Son las instalaciones situadas en tierra firme, tanto dentro como fuera del recinto portuario.

Móviles: Son las instalaciones montadas sobre camiones, remolques o cualquier otro vehículo terrestre adecuado.

- b) Marítimas o situadas en medios flotantes.

Flotantes: Son aquellas situadas a bordo de un buque o un accesorio de navegación.

Artículo 28.-

Capacidad.

1. Las instalaciones de recepción deberán tener la capacidad mínima de almacenamiento, de manera que los buques no sufran demoras innecesarias.
2. La capacidad de almacenamiento de residuos oleosos y mezclas contaminadas con hidrocarburos habrá de ser, como mínimo, la siguiente:

a) Para las instalaciones de Categoría A y B será la adecuada al tráfico marítimo al que dichas instalaciones puedan prestar servicio.

b) Para las instalaciones de la Categoría C, la capacidad de almacenamiento deberá estimarse en función del tráfico de buques y en ningún caso será inferior a cinco metros cúbicos por cada buque que pueda recibir servicio en veinticuatro horas.

Artículo 29.-

Control del efluente

1. Las instalaciones de recepción autorizadas que realicen descargas directas al mar, procedentes del tratamiento de las aguas oleosas recogidas de los buques; deberán cumplir la normativa vigente en cuanto a calidad de efluente y contenido de hidrocarburos en el mismo, al objeto de poder realizar un control continuo de este último parámetro y evitar posibles sucesos de contaminación del mar por hidrocarburos, contarán con un sistema permanente de vigilancia y control homologado, que cierre la descarga al mar cuando el contenido de hidrocarburos del efluente supere el máximo admitido por dicha normativa y permita el retorno del mencionado efluente al sistema de tratamiento.
2. Las terminales petroleras que incorporen el efluente contaminado de los buques al sistema general de tratamiento de las aguas del proceso podrán estar exentos de montar el sistema de vigilancia permanente si a juicio de la SERNA y de la Secretaría de Salud Pública se considera garantizada la calidad del efluente.

Artículo 30.-

Autorización

1. El servicio de recepción de residuos oleosos de los buques en los puertos deberá ser autorizado por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, a través de la emisión de una Licencia Ambiental. El servicio puede ser brindado por la Empresa Nacional Portuaria o por particulares, mediante concesión otorgada la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), de conformidad con la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional.
2. Las instalaciones de recepción de residuos oleosos generados por los buques, deberán ser autorizados por la SERNA. Cuando se trate de instalaciones móviles, terrestres o flotantes, deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos para su movilidad, por las autoridades competentes.

Artículo 31.-

Certificado MARPOL de Recepción de Residuos de los Buques

1. Los funcionarios de las instalaciones de recepción autorizadas, deberán expedir a los buques que utilicen sus servicios, un Certificado MARPOL de Recepción de Residuos de los Buques.
2. Los funcionarios de la instalación o el representante del buque, enviará el Certificado MARPOL a la Capitanía de Puerto correspondiente, para el respectivo refrendo. La Capitanía de Puerto, a su vez, remitirá copia del Certificado a las Autoridades Ambientales y Sanitarias.
3. El Certificado MARPOL de recepción de residuos, deberá cumplir con la nomenclatura aprobada por la OMI.

Artículo 32.-
Registro de operaciones para instalaciones de recepción

Las instalaciones de recepción deberán llevar un Libro registro para las instalaciones MARPOL de recepción de hidrocarburos, el cual deberá contener la información del servicio que se ha prestado, indicando el puerto, número de registro de la empresa MARPOL, nombre del buque, bandera, distintivo de llamado, fecha de la operación, tipo de residuo y cantidad. El libro registro deberá estar foliado y sellado por la Autoridad Marítima.

Artículo 33.-
Procedimiento de Notificación

1. Los responsables de las instalaciones de recepción MARPOL están obligados a notificar trimestralmente a la Autoridad Marítima del Puerto donde ejercerá su actividad, de todos los servicios prestados a los buques en dicho período mediante un listado que contenga los datos de registro de operaciones que se mencionan en el artículo 32 anterior.
2. Una vez cotejados los datos del listado con las copias de los certificados de recepción correspondientes que hayan sido retendados por la Autoridad Marítima, dicha autoridad enviará copia del listado a la SERNA y a la Empresa Nacional Portuaria.
3. Cualquier variación en las condiciones de autorización, así como anomalía observada, será comunicada de manera inmediata por la autoridad competente a las demás autoridades, al objeto de que éstas puedan tomar las medidas y aplicar las sanciones en el ámbito de sus competencias.

Artículo 34.-
Inspecciones

Las instalaciones de recepción de residuos y mezclas oleosas procedentes de los buques serán inspeccionados por la SERNA y Autoridad Marítima, para comprobar su buen funcionamiento, debiendo cumplir las prescripciones técnicas y operativas que al efecto se establezcan.

CAPITULO III

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL

Artículo 35.-
Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a:

1. Los buques tanques quimiqueros y gaseros de bandera nacional que realicen su navegación en aguas de la jurisdicción nacional, en alta mar o en aguas extranjeras;
2. Los buques tanque quimiqueros y gaseros de bandera extranjera que naveguen en aguas jurisdiccionales de Honduras en cuanto

a la observancia de las disposiciones generales relativas al régimen de descarga.

3. En general a todo buque tanque que transporte alguna de las siguientes nocivas líquidas mencionadas en el Apéndice 2 ó 3 del Anexo II del Marpol 73/78, en el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), o en el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código Cgrq).

Artículo 36.-
Reconocimientos e Inspecciones

Todo buque tanque quimiquero y gasero, estará sujeto a los siguientes reconocimientos e inspecciones, que serán realizados por funcionarios de la Autoridad Marítima o por sociedades de clasificación u organizaciones reconocidas designadas al efecto por ésta:

- a) Reconocimientos iniciales
Deberán realizarse antes de la entrada del buque en servicio, la cual deberá incluir la estructura, equipos e instalaciones y su distribución, de conformidad con las exigencias de construcción y equipamiento que se indican en el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ) o Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transportan Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código Cgrq), según corresponda y las indicadas en el Anexo II del MARPOL 73/78.
- b) Reconocimientos anuales
Se realizarán tres meses antes o tres meses después de la fecha de expedición del certificado respectivo, y se extenderá a los equipos, bombas, tuberías y funcionamiento de algunos sistemas a fin de garantizar el eficaz mantenimiento de las condiciones para la preservación del medio acuático.
- c) Reconocimiento de renovación
Se efectuarán cada cinco años, el mismo deberá abarcar una revisión general de la estructura del buque, equipos, instalaciones, distribución y funcionamiento de todos los sistemas instalados para la prevención de la contaminación.
- d) Reconocimientos intermedios
Se efectuarán seis meses antes o seis meses después de haber transcurrido la mitad de la validez del certificado y será todo el equipo del buque, funcionamiento y sistemas instalados en prevención de la contaminación. Esta inspección sustituirá la inspección anual que corresponda.
- e) Reconocimiento adicional
Inspección General o parcial según las circunstancias que habrá de efectuarse después de toda reparación a que de lugar las investigaciones o siempre que se efectúen reparaciones o renovaciones importantes.

Artículo 37.-
Inspección extraordinaria

La Autoridad Marítima podrá realizar una inspección extraordinaria a los buques cuando se tenga dudas sobre las condiciones y funcionamiento

de los equipos instalados para evitar la contaminación, o cuando los equipos hayan sido objeto de reparaciones.

Artículo 38.-
Certificado de los Buques Tanque Químicos

A los buques tanques químicos que cumplan con las exigencias del Anexo II del Marpol 73/78 y se les haya efectuado las inspecciones contempladas en el presente Reglamento se les extenderá a través de la Autoridad Marítima, sociedades de clasificación, u organizaciones reconocidas el Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Sustancias Nocivas Líquidas Transportadas a Granel.

A los buques tanque químicos construidos de acuerdo al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buque que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), se les expedirá el Certificado Internacional de Aptitud para el Transporte de Productos Químicos Peligrosos a Granel.

A los buques químicos de bandera nacional que no realicen viajes internacionales, la autoridad marítima les expedirá el Certificado Nacional de Aptitud para el transporte de Productos Químicos Peligrosos a Granel, cuya duración y validez establecerá dicha autoridad tomando en cuenta las características generales del buque, fecha de construcción y navegación que realice.

Artículo 39.-
Certificado de los Buques tanque gaseros

A los buques tanque gaseros construidos de acuerdo al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transportan Gases Licuados a Granel (CIG) y a los cuales se les haya efectuado los reconocimientos e inspecciones contemplados en el presente reglamento, les será expedido por la Autoridad Marítima, sociedades de clasificación u organizaciones reconocidas, el Certificado Internacional de Aptitud para el Transporte de Gases Licuados a Granel.

Los buques tanque gaseros construidos de acuerdo con el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transportan Gases Licuados a Granel (Código CG) y se les haya efectuado los reconocimientos e inspecciones a que se refiere el presente Reglamento, la Autoridad Marítima, sociedades clasificadas, u organizaciones reconocidas les expedirá el Certificado Internacional de Aptitud para el Transporte de Gases Licuados a Granel.

Los buques tanque gaseros construidos antes del 31 de octubre de 1976, serán reconocidos e inspeccionados de conformidad con lo previsto en el Código para Buques existentes que Transporten Gases Licuados a Granel y que cumplen con dichos requisitos la Autoridad Marítima, sociedades clasificadoras u organizaciones reconocidas les expedirá el Certificado Internacional de Aptitud para Buques Existentes para el Transporte de Gases Licuados a Granel.

Artículo 40.-
Duración y validez del certificado

El Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Sustancias Nocivas Líquidas Transportadas a Granel, tendrá un período

de validez de cinco años, sujeto a refrendos anuales y perderá su validez por las siguientes causas:

- a) Cuando el buque cese en el uso del pabellón, o por vencimiento de la patente de navegación.
- b) Cuando el buque sufra averías que por sus características y consecuencias, supongan la pérdida de las condiciones que dieron origen a la extensión del Certificado.
- c) Cuando el buque no realice, dentro de los períodos establecidos, las inspecciones anuales que convaliden la validez del certificado.
- d) Cuando el buque sufra reformas importantes que afecten la construcción, equipo, sistemas, accesorios y dispositivos estructurales sin autorización previa de la Autoridad Marítima.

Artículo 41.-
Régimen de descarga

Queda prohibida toda descarga de sustancias nocivas líquidas de las categorías A, B, C y D en aguas marítimas, lacustres y fluviales, fuera de los regímenes establecidos por el MARPOL 73/78 y la Ley General del Ambiente.

Está prohibida la descarga de sustancias nocivas de las categorías A, B, C y D, así como también las aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que lo contengan en aguas marítimas, fluviales, lacustres y portuarias, debiendo los buques tener a bordo esos residuos para descargarlos en las instalaciones de recepción aptas.

Artículo 42.-
Libro registro de carga

Todo buque al que sea aplicable el presente capítulo estará provisto de un Libro registro de carga. Las operaciones de carga, descarga accidental o deliberada y trasiego de toda sustancia líquida peligrosa transportada a granel o de mezclas que lo contengan, así como de toda operación de sus tanques, conductos, y bombas deberán ser anotadas en su Libro registro de carga.

En el Libro registro de carga se deberán hacer las anotaciones pertinentes tanque por tanque cada vez que se realicen a bordo las siguientes operaciones en lo concerniente a sustancias nocivas líquidas:

- a) Embarque de carga.
- b) Trásiego interno de carga.
- c) Desembarque de carga.
- d) Limpieza de los tanques de carga.
- e) Lastrado de los tanques de carga.
- f) Descarga de lastre de los tanques de carga.
- g) Eliminación de residuos depositándolos en instalaciones receptoras.
- h) Descarga de residuos en el mar o eliminación de los mismos mediante ventilación de residuos, de conformidad con la Regla V del Anexo II del MARPOL 73/78 y de la Ley General del Ambiente.

El Libro registro de carga deberá ser redactado en español con traducción al inglés. Para los buques extranjeros se aceptarán los idiomas inglés o francés, además de su idioma oficial, con traducción al español a requerimiento de la Autoridad Marítima.

La Autoridad Marítima y la SERNA podrán inspeccionar el Libro Registro de carga a bordo de cualquier buque al que se aplique el presente capítulo de este Reglamento mientras que el buque esté en puertos nacionales y podrá obtener copia de cualquier registro que figura en dicho Libro y solicitar al capitán del buque que certifique que tal copia es reproducción fiel del registro en cuestión. Toda copia que haya sido certificada por el Capitán como copia fiel de algún registro en su Libro registro de carga será admisible en cualesquiera procedimientos judiciales como prueba de los hechos declarados en el mismo.

Artículo 43.-

Instalaciones de Recepción

Las terminales, operadores y receptores de productos para los cuales el Anexo II del MARPOL 73/78 exija operación de lavado de tanques quimiqueros que transportan productos de las categorías A, B y C deberán disponer de instalaciones de recepción de lavado, homologados de acuerdo con las prescripciones que dicte la SERNA.

CAPITULO IV

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR LAS AGUAS SUCIAS DE LOS BUQUES

Artículo 44.-

Ambito de Aplicación

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán:

- Los buques nuevos de unidades de arqueo bruto igual o superior a 200;
- Los buques nuevos de unidades de arqueo bruto menor a 200 unidades y que estén autorizados para transportar más de 10 personas;
- Los buques nuevos que, sin tener arqueo bruto medido, estén autorizados para transportar más de diez personas; y a
- Los buques existentes de unidades de arqueo bruto superior a 200 unidades y hayan transcurrido 10 años de la fecha de entrada en vigor del Anexo IV del MARPOL 73/78;
- Los buques existentes de unidades de arqueo bruto menor de 200 y que estén autorizados para transportar más de 10 personas, y hayan transcurrido diez años después de la fecha de entrada en vigor del Anexo IV del MARPOL 73/78;
- Los buques existentes que, sin tener arqueo bruto medido, estén autorizados para transportar más de diez personas, y hayan transcurrido diez años después de la fecha de entrada en vigor del Anexo IV del MARPOL 73/78.

Artículo 45.-

Reconocimientos e Inspecciones

Los buques sujetos a las disposiciones de este Capítulo, serán objeto de los siguientes reconocimientos e inspecciones ordinarias que serán efectuadas por funcionarios de la Autoridad Marítima, o en su defecto, por sociedades de clasificación u organizaciones reconocidas por ésta:

- Reconocimiento inicial para verificar la instalación y funcionamiento según corresponda del equipo exigido en el Anexo IV del MARPOL 73/78 relativo a la prevención de la Contaminación por las aguas sucias de los buques.
- Reconocimiento anual de los elementos relacionados con el certificado correspondiente a fin de garantizar que han sido objeto de mantenimiento y continúan siendo satisfactorios para el servicio que esté destinado el equipo.
- Inspección Intermedio es la inspección de determinados elementos relacionados con el certificado correspondiente, con el fin de garantizar que se encuentren en estado satisfactorio y son idóneos para el servicio a que esté destinado el buque.
- Reconocimiento de renovación que se realizará para garantizar el mantenimiento y buen funcionamiento del equipo para el tratamiento de las aguas sucias y que conlleva a la expedición de un nuevo certificado.

Artículo 46.-

Extensión y validez del certificado

A los buques de matrícula nacional, que hayan aprobado satisfactoriamente los reconocimientos e inspecciones, la Autoridad Marítima les otorgará el certificado internacional de prevención de contaminación por aguas sucias, con una duración de cinco años sujetos a refrendos anuales y perderá su validez por las siguientes causas:

- Cuando el buque cese en el uso del pabellón, o por vencimiento de la patente de navegación.
- Cuando el equipo del buque sufra averías que por sus características y consecuencias supongan las pérdidas de las condiciones que dieron origen a la expedición del certificado.
- Cuando no se realicen al buque las inspecciones anuales requeridas para convalidar la vigencia del certificado.

Artículo 47.-

Régimen de descarga

Queda prohibido a los buques la descarga de aguas sucias a excepción de lo establecido por el Anexo IV del MARPOL 73/78.

La SERNA establecerá condiciones más rigurosas cuando:

- La descarga de aguas sucias se efectúe en áreas bajo régimen de administración especial.

- b) Cuando las aguas sucias o residuales estén contaminadas con otras sustancias a las que se deban aplicar restricciones más severas.

Artículo 48.-
Instalaciones de recepción

La descarga de agua sucias en puertos nacionales deben realizarse en instalaciones de recepción aprobadas por la SERNA.

Artículo 49.-
Conexión universal a tierra

Todo buque nacional, así como todo buque de pabellón extranjero, contará con una conexión universal a tierra, cuyas características serán las determinadas por la Regla del Anexo IV del MARPOL 73/78.

CAPITULO V

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION POR
BASURAS

Artículo 50.-
Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a todos los buques, cualquiera que fuera su zona de navegación, servicio que presten u operación que realicen.

Artículo 51.-
Régimen de descarga

Queda prohibida la descarga de basuras en el mar, ríos y lagos fuera del régimen establecido en el Anexo V del Convenio MARPOL 73/78.

Artículo 52.-
Retención a bordo

Todo buque que realice navegación marítima, lacustre o fluvial, deberá retener a bordo las basuras procedentes de sus operaciones normales, para su descarga en las instalaciones de recepción en puertos, dicha basura deberá ser clasificada y almacenada separadamente según normativa que a tal efecto dicten la SERNA y la Secretaría de Salud Pública.

Artículo 53.-
Declaración de residuos

Al arribar a puerto de un buque, su capitán deberá declarar a la Autoridad Marítima, la cantidad y naturaleza de las basuras retenidas a bordo, mediante el impreso Declaración de Residuos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de este reglamento. La Autoridad Marítima remitirá copia de dicha declaración a la SERNA.

Artículo 54.-
Registro de operaciones

Todos los buques que se encuentren en aguas jurisdiccionales, estarán obligados a llevar un registro de las operaciones de eliminación de basuras

y descargas que se efectúen a bordo de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 55.-
Instalaciones de recepción

La descarga de basuras en puertos nacionales debe realizarse en instalaciones de recepción que cumplan con las disposiciones emitidas por la SERNA. En el supuesto de carencia en el puerto de una instalación receptora autorizada, las basuras serán retenidas a bordo hasta el próximo puerto, o eliminadas según las prescripciones establecidas en el Anexo V del MARPOL 73/78.

Los servicios de recolección podrán ser prestados por un receptor autorizado o por medio del servicio municipal de recolección de basuras.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56.-

Las contravenciones a las disposiciones previstas en el presente Reglamento y en el MARPOL 73/78, será sancionado en lo que fuere aplicable y según la gravedad de la infracción, de conformidad con lo previsto en el Código Penal, Ley General del Ambiente, Ley Orgánica de la Marina Mercante y cualquier otra normativa que a tal efecto dicten las Autoridades competentes.

Artículo 57.-

Las sanciones a que hace referencia el artículo anterior, serán impuestas sin perjuicio de las demás acciones que la Dirección General de la Marina Mercante pueda establecer con la contaminación al medio marino.

Artículo 58.-

La Dirección General de la Marina Mercante, SERNA y la Secretaría de Salud velarán por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 59.-

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Emitido por la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los 22 días del mes de junio del año 2001.

ABOGADO RODIL RIVERA RODIL
Director General de la Marina Mercante Nacional

LICENCIADO JOSE RAMON PINEDA I.
Secretario General